

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 502/2016.

ACTOR: *****

DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIO: LIC. OLMER FIGUEROA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2017
DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 502/2016, promovido por ***** , en contra de: **a) La resolución dictada en el recurso de revocación número ***** , por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia, el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis; y b) La resolución dictada en el expediente administrativo número ***** , por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis; autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, y; -----**

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se reservó la admisión de la demanda de nulidad de la parte actora, para que cumpliera con los requerimientos efectuados en autos, apercibido que de no hacerlo se desecharía su demanda de nulidad, (foja 80).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dio vista a las partes sobre el cambio de domicilio de este Órgano Jurisdiccional y se requirió a la parte actora para que ratificara el contenido y firma de su escrito de 18 dieciocho de enero del presente año, mediante el cual pretendía cumplir con los requerimientos hechos por auto de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, ya que la firma que lo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

calzaba era distinta a la firma contenida en el escrito inicial de su demanda, (foja 93).

TERCERO. El 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia en la cual el actor ratificó el contenido y firma de su escrito de 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, (foja 130)

CUARTO. Por acuerdo de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, al haber cumplido el actor con los requerimientos efectuados en autos, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, interpuesta en contra de: **a)** La resolución dictada en el **recurso de revocación número *******, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis; y **b)** La resolución dictada en el **expediente administrativo número *******, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; ordenándose notificarles, emplazarlas y correrles traslado con las copias de la demanda de nulidad para que dieran contestación en los términos de ley; apercibidas que para el caso de no hacerlo se les declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; se requirió a las autoridades demandadas para que **exhibieran los originales del expediente administrativo *******, y del **recurso de revocación *******, (fojas 132 y 133).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

QUINTO. Por auto de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, **dando contestación por sí y en representación** del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, y del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, contraviniendo los hechos de la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correrle traslado a la parte actora; así mismo se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo con el requerimiento al exhibir el expediente administrativo ***** y el recurso de revocación *****; y se fijó fecha y hora para la celebración audiencia de Ley, (fojas 154 y 155).

SEXTO. El 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representaran; el actor y la autoridad demandada formularon alegatos por escrito y se les citó para oír sentencia misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147 y 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el **actor** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, lo hace por sí y en representación del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia y del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley a la que se le concede pleno valor probatorio por ser tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

El Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en su contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al señalar que la acción de nulidad intentada por el actor en contra de la resolución contenida en el expediente administrativo ******, la **consintió expresamente***, toda vez que no la impugnó dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 131 fracción VI, de la Ley citada, establece:

*“**Artículo 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

Del artículo transcrito se advierte, que no se configura la causal de improcedencia, invocada por la autoridad demandada, porque la parte actora no consintió el contenido de la resolución de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo ******, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, toda vez, que de autos no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación de la resolución en cita, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido***

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De ahí, que si el actor no impugnó en tiempo la resolución **primigenia** ante este Órgano Jurisdiccional, si lo hizo mediante el recurso de revocación interpuesto ante el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la misma Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, con la cual se aprecia que no consintió tal resolución ya que el hecho de que no haya ejercitado su acción ante este Tribunal, si lo hizo mediante recurso ordinario de revocación que prevé el artículo 79, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los

artículos 66 y 122, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, mismos que se transcriben.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (anterior a la vigente).

*“**Artículo 79.-** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría o el órgano de control interno competente, mediante el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por las Delegaciones de Contraloría de dependencias y entidades y mediante el **recurso de revocación**, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría. Dichos recursos se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida.”*
(...)

(Énfasis añadido)

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*“**Artículo 66.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer recurso de revisión** o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.
Para poder acudir al Juicio de Garantías, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta Ley.”*

*“**Artículo 122.-** cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o promover el juicio ante el Tribunal**; ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.”*

(Énfasis añadido)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, si el escrito de interposición de recurso de revocación lo hizo en contra de la resolución administrativa número *****, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación y ahora promueve este juicio de nulidad ante este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. *****, demando la nulidad de **a)** La resolución de 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, en el recurso administrativo de revocación número *****, **y b)** La resolución de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en

el expediente administrativo número *****, señalando en sus conceptos de impugnación que las resoluciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Ahora, por razón de método, se analiza en primer término la resolución dictada en el **recurso administrativo de revocación número *******, del 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado.

El actor, ofreció las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada de la resolución de 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el expediente *****, emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; **2.** Original del acta de notificación de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis; **3.** Copia certificadas de la resolución de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número *****, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; **4.** Original del escrito de revocación interpuesto por el actor, donde expresa sus agravios y con sello de acuse de recibido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; **5.** La presuncional legal y humana; **6.** La instrumental de actuaciones, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia, (fojas de la 41 a la 124).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

La autoridad demandada, en la contestación a la demanda señalo, que las pretensiones de la parte actora resultan improcedentes e infundadas, dado que la resolución dictada en el **recurso de revocación *******, se encuentra debidamente fundada y motivada y por lo tanto apegada a derecho; que se debe ponderar el interés público de la sociedad oaxaqueña respecto del interés particular de *****, porque en ningún momento el accionante aporó probanza alguna que contraviniera lo asentado en la resolución combatida, así mismo contesto los conceptos de impugnación expresados por el actor.

Ofreciendo las siguientes pruebas: **1.** Documental pública consistente en su nombramiento de Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; **2.** Documental pública, consiente en el

expediente administrativo original número *****, compuesto de 447 fojas; **3.** Documental pública en copias certificadas del cuaderno del recurso de revocación número *****, en el que se impugna la resolución emitida el 22 de agosto de 2016, dentro del expediente de responsabilidad administrativa *****; sus dos tomos originales del expediente administrativo citado; **4.** La instrumental de actuaciones; y **5.** La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

El actor **en su primer concepto de impugnación** en síntesis señaló: *“...La autoridad al pretender resolver el recurso administrativo *****, intenta limitar mi derecho de defensa ante una mala interpretación al contenido legal, al suponer que por presentar el recurso administrativo estoy impedido para poder promover instancia alguna contra la ilegalidad de su acto...”*

La autoridad demandada Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, en la resolución de 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revocación *****, determinó; *“...la presente resolución es inimpugnable conforme lo dispone el artículo 79 último párrafo, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca...”*

Ahora, el artículo 79 párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece:

“Artículo 79.- (...)

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación de los recursos a que se refiere será inimpugnable.”

Del artículo transcrito, se advierte que no le causa agravio alguno a la parte actora, porque la limitación es para la autoridad administrativa demandada, no para esta autoridad jurisdiccional quien es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,

De lo anterior deviene **lo infundado el primer concepto de impugnación.**

Por lo que respecta al **segundo concepto de impugnación** en el que el accionante señala: *“...Para que la autoridad pueda emitir un acto como el que*

el día de hoy se impugna, es requisito esencial que fundamente y motive debidamente la competencia con la que actué y que le da el derecho a resolver en la forma en que lo hace, siendo el caso que quien resuelve es el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental, sin que señalara en forma clara en dicha resolución las facultades supuestamente le da la Ley para emitir la resolución impugnada, ni mucho menos para resolver el recurso administrativo que pretende resolver (sic)..."

La **autoridad demandada**, en la resolución combatida fundamentó su actuar en los siguientes artículos: 1, 2, 3 fracción II, 55 y 79 fracción III in fine, de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta antes del veintiséis de diciembre de dos mil quince, que le eran aplicables cuando se incurrió en la falta administrativa, 1, 2, 34 fracción XIII y 35 fracciones I y II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, al impugnarse una resolución dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos, quien fue habilitado mediante el oficio número *****, de tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado *****, Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental.

El Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, establece en el artículo 35, lo siguiente:

“Artículo 35. *Al frente de la Unidad Auxiliar y de Recursos habrá un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia, y tendrá las siguientes facultades:*

I. Substanciar los recursos de revisión y revocación, conforme a la ley de la materia;

II. Desahogar las actuaciones que sean necesarias para el trámite y resolución de los recursos de revisión y revocación.

Por lo transcrito se procede al análisis del oficio número *****, de 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que obra en autos del recurso de revocación *****, en el cual el Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, le delega facultades para resolver los recursos de revocación y revisión al Jefe de la Unidad Auxiliar de la Subsecretaría de Responsabilidades

y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Del citado oficio se puede advertir, que al momento de delegar facultades a su inferior el Subsecretario, fundó su competencia en los artículos 18, fracciones X, XV, y XVI, y 34 fracciones XIII y XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los cuales lo facultan expresamente para delegar facultades mediante acuerdo a los servidores públicos subalternos y para habilitarlos en el cumplimiento de las atribuciones de su exclusiva competencia.

En tal virtud, el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, es la **autoridad competente** para iniciar, tramitar y resolver el **recurso de revocación *******, dictado el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

En consecuencia, **resulta infundado el segundo concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora, al haberse demostrado que el acto impugnando si se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la competencia de la autoridad demandada.

El actor argumenta en su **tercer y último concepto de impugnación**; que la autoridad demandada no analizó debidamente los agravios vertidos en contra de la resolución administrativa dictada en el **recurso de revocación** número *********, dictada por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia; que no estableció las causas o motivos por los cuales después de un análisis procedió a deducir la inoperatividad de los agravios planteados; que se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad de que toda sentencia debe contener, la cual atenta contra las disposiciones contenidas en los artículo 14 y 16, de la Constitución Federal.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte, la **autoridad demandada**, en su resolución combatida se concretó a señalar: que los agravios expuestos por el recurrente los estimaba **infundados e insuficientes**, porque de su lectura advertía que solo constituían manifestaciones ambiguas y superficiales; que no se expuso un razonamiento jurídico capaz de ser analizado, con el cual se llegare a la conclusión de que la resolución es ilegal; que los agravios son meras afirmaciones al formular argumentos defensivos respecto de la falta administrativa que se le atribuye; que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial si motivó y

fundamentó su actuar al acreditar las irregularidades en las que incurrió el hoy actor.

De lo anteriormente señalado, resultan **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, toda vez, que si bien es cierto, que la autoridad demandada contestó a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor en contra de la resolución dictada el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, también lo es, que no expresó claramente la causa o motivo que lo llevó a determinar que los conceptos de impugnación eran infundados e insuficientes, configurándose con ello una ausencia de fundamentación y motivación de los actos que lo llevaron a su determinación.

Esto es así, porque el actor expresó conceptos de impugnación de los cuales claramente se aprecia **la causa de pedir**, esto es, todo razonamiento que se expresa con claridad al señalarse cuál es la lesión o agravio que sufrió y que estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que la autoridad demandada los estudiara.

En consecuencia, la resolución impugnada *********, fue dictada en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, que obligan a todas las autoridades a emitir un acto de molestia debidamente fundado y motivado, lo primero es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y el segundo debe señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia con número de registro: 191384, de la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, página: 38, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Por lo tanto, al carecer el acto impugnado de los elementos y requisitos de validez que dispone la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el **recurso administrativo de revocación número *******, por el **Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo.**

QUINTO. Ahora, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el recurso administrativo de revocación número *******,** el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, este juzgador procede al estudio de los **agravios** expresados por la parte actora en su escrito de 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, **donde interpone el recurso de revocación en contra de la resolución administrativa número *******, dictada el **22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis**, por el **Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado**, (fojas de la 85 a 123).

Lo anterior, **en cumplimiento al principio de litis abierta**, la cual implica que se combata tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que continúe afectando el interés jurídico del actor, por lo que, este juzgador está obligado a estudiar los agravios expresados en el recurso de revocación para resolver lo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque el actor también impugno la resolución de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número *******,** por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la citada Secretaría, la que en juicio constituye el **acto primigenio**, ya que si bien es cierto, que es requisito indispensable para la procedencia de la figura jurídica de la litis abierta que la parte actora haga valer nuevos conceptos de impugnación o reitere los ya formulados en contra de la resolución primigenia, también lo es que el actor dentro de sus argumentos vertidos sí lo hizo valer.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, los argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la Instancia Administrativa constituyen los conceptos de anulación, propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ello se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico, por lo que ahora se procede al análisis de la resolución *****, del 22 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dado el carácter inescindible existente entre las citadas resoluciones.

Resulta ilustrativo a la anterior determinación, la Jurisprudencia, con número de registro: 184472, publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Materia Administrativa, con el rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expresado por el actor en contra de la resolución primigenia *****, de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la que señaló: que le causa agravio la resolución porque la misma se emitió en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales; que las leyes orgánicas establecen las facultades, atribuciones y obligaciones que cada servidor público tiene, más nunca establece que dichas atribuciones son limitativas, que solo puede realizarlas la

Secretaría de Salud; que la autoridad demandada pretende ahora establecer que su conducta no se adecuo a lo ordenado por la ley; que las observaciones que dice incumplió y que generan obligaciones administrativas en su contra, son suposiciones, esto es el de: **A1.-** No haber devengado en el ejercicio 2013 el presupuesto otorgado mediante contrato *****, celebrado entre la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Oaxaca, de fecha doce de marzo de dos mil trece; **A2.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de la cláusula novena del convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas celebrado entre la secretaria de salud y el estado de Oaxaca. **A3.-**Haber simulado por un monto de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), la compra de: diez camionetas ***** con *****al *****; diecisiete computadoras de escritorio Intel Pentium 4GB, CD, DVD, HDD, 320 GB, un equipo funcional, un digitalizador de imagen computarizada, escáner 1200, dos impresoras láser monocromática, veintisiete PPM, nueve nobreak, cuatro contactos con respaldo de batería, un routeador doble banda, a900 m, C almacenamiento, un swith para redes 45PTOS, 10/100, un plotter, 241N Printer, siete nobreak, 480 BA/PTO uses, 8 contactos, una computadora de escritorio Intel Pentium, 4GB (282 GB), CD, DVD, HDD, 320 DELL, cinco computadoras de escritorio Intel Pentium GB, (1202), CD, DVD, HDD, 320GBM, y cuatro impresoras láser monocromática, 27PPM; con el recurso otorgado mediante convenio *****, celebrado entre Secretaría de salud y los Servicios de Salud del estado de Oaxaca, el doce de marzo de dos mil trece.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Agrega, que la autoridad demandada en la audiencia de ley, no analizo debidamente la documentación que presentó para acreditar los supuestos particulares y menos fueron considerados para comprobar los supuestos facticos que se alegaron; que el no delegar funciones y atribuciones sería humanamente imposible para que un organismo opere; que cada área en particular realiza y genera la actividad y/o función, más no significa que solo el Director General deba hacerlo y directamente operarlo; que es cierto que había formalidades a seguirse para el cumplimiento de objetivos derivados de la contratación del **“Convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, celebrado entre la Secretaría de Salud de Oaxaca, con número *****, de fecha 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece”**; pero las compras se realizaron con motivo de dicho convenio apegándose al mismo y por lo tanto no existía de su parte responsabilidad alguna; que los

documentos utilizados por la autoridad para determinar su responsabilidad no sirven para suponer incumplimiento a sus obligaciones máxime que su contenido no genera certeza y seguridad jurídica en las determinaciones que se emiten para sanciones; que no se investigó si su contraparte había cumplido o no con sus obligaciones contraídas; que no pudo ejercer los recursos destinados para el ejercicio 2013, en ese mismo año y que los recursos llegaron fuera de los plazos convenidos, lo cual originó un retraso en las gestiones realizadas por la dependencia a su cargo, configurándose con ello, un incumplimiento imputable a su contraparte.

La **autoridad demandada**, en el acto impugnado contenido en el expediente *********, dictado el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, señalo:

“Por lo cual es evidente que el Director General de Servicios de Salud, le corresponden todas las facultades de vigilancia para el debido ejercicio del presupuesto otorgado dentro de su competencia, para cumplir el objeto, de los planes, programas, como la correcta operación de sus unidades administrativas, lo cual se advierte la toma de decisiones jerárquicamente que establece la descripción de puesto y funciones específicas que ejerce de acuerdo al manual de organización de los Servicios de Salud de Oaxaca, correspondiente a su capítulo VII, denominado DESCRIPCIÓN DE PUESTO, en el cual dispone las FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR GENERAL, de tenor siguiente:
Funciones específicas
Administrar, planear y dirigir técnicamente a los Servicios de Salud de Oaxaca.
Instrumentar los sistemas que permitan la mejor aplicación de los recursos tanto humanos como financieros”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Así mismo, y respecto de los argumentos del actor tendientes a justificar su actuar, consistentes en el incumplimiento del convenio número *********, de fecha 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, por parte del Ejecutivo Federal, la autoridad resolutora determinó:

*“...Asimismo, de lo manifestado en el sentido de que el recurso del ejercicio dos mil trece otorgado mediante convenio número *********, de fecha doce de marzo de dos mil trece, a los programas de Vigilancia Epidemiológica” y **“*****”**, no fue entregado en tiempo y forma por la Secretaría de Finanzas y que la mayoría de los recursos debieron haber sido ministrados en el mes de abril del año 2013; y origino el retraso en los procesos de contratación de los bienes y servicios, en el cual también manifiesta, que la obligación que tenía como titular y responsable de la Secretaría de Salud, era operar y acordar en su caso contratos o convenios que le permitieran no retrasar o rezagar las prestaciones necesarias en beneficio de los gobernados, buscando mecanismos para obtener los bienes necesarios para el cumplimiento de objetivos y metas..”, (foja 97 reverso).*

De lo transcrito, se desprende que la autoridad enjuiciada, si fundó debidamente que la falta que se le atribuye al hoy actor, al encontrarse dentro de sus funciones específicas y aun sin conceder que este pudiera delegarlas,

su obligación era supervisar que se cumplieran de forma correcta lo ordenado a sus subalternos; que la resolutora no tenía facultades de entrar al estudio del cumplimiento o no de las obligaciones que le competían al Ejecutivo Federal; con respecto al convenio suscrito entre éste orden de gobierno y los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo tanto el hecho de que el hoy actor, no devengara los recursos del ejercicio 2013 en ese mismo año, a causa de que no fueron ministrados en el tiempo convenido, según dice, ello **no constituye una excluyente de su responsabilidad.**

Por las consideraciones vertidas **es infundado el primer agravio** expresado por la parte actora.

Enseguida se procede al análisis del **segundo agravio** hecho valer por el actor, en el cual sustancialmente señaló: que la resolución combatida se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, puesto que pretender sancionarlo sin considerar los elementos de fondo de conformidad con el convenio *****; que todas y cada una de las adquisiciones fueron debidamente justificadas incluso aun cuando la autoridad pretenda que se realizaron fuera de término, se acredito primeramente que los recursos no llegaron en los tiempo acordados en dicho convenio; segundo que las operaciones se realizaron dentro de los plazos convenidos; que si bien es cierto existen facturas de fecha posterior, solo fue con motivo del procedimiento de facturación, pero que la compraventa se realizó en los plazos establecidos en el convenio.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por su parte la enjuiciada determinó: “...De lo anterior, esta Autoridad debe precisar que si bien es cierto que los bienes muebles se encuentran en poder de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, sin embargo dichos gastos no fueron devengados en el ejercicio dos mil trece, sustentado por las consideraciones anteriores, por un monto total de **\$2,881,999.65 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 65/00 M.N.)**, el cual se **devengo después del treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, esto tiene sustento en las constancias de liberación de pago números: ***** , de fecha catorce de mayo de dos mil catorce; oficio número ***** , de fecha quince de abril de dos mil catorce; oficio número ***** , de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce; oficio número ***** , de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce; oficio número ***** , de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce; y, oficio número ***** , de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, signados todos por la Licenciada ***** , Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, dirigido al Licenciado ***** , Subdirector General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, por lo que dichos gastos fueron cobrados en el **ejercicio fiscal dos mil catorce**; y entregados dichos bienes muebles el treinta y uno de enero y siete de febrero de dos mil catorce al Departamento de Inventarios y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; y diez de abril de abril de dos mil catorce al Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo cual se demuestra que no fueron efectivamente devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, **contraviniendo la**

Cláusula SEXTA, fracción XXI del Convenido Número *** , de fecha doce de marzo de dos mil trece...”, (foja 114 vuelta).**

De lo anterior se advierte, que la determinación de la enjuiciada se apegó a derecho, toda vez que en autos del expediente número ***** , quedó comprobada la responsabilidad en la que incurrió el hoy actor, ya que del análisis del contrato de compraventa celebrado el 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y la persona moral denominada ***** , se desprende de la cláusula segunda lo siguiente:

“SEGUNDA.- COSTO DE LOS BIENES.- “El organismo” y “El proveedor” *convienen que el importe de la adquisición de los bienes a que se refiere la cláusula que antecede, será por la cantidad de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), cantidad que incluyen el correspondiente impuesto al valor agregado, monto que “el organismo” se obliga a cumplir dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de las (sic) fecha de la presentación de la factura respectiva, la que deberá ser requisitada de acuerdo a la cláusula siguiente y previa entrega total de los bienes a entera satisfacción de “el organismo”.* (Tomo I, foja 437 a 445).

Por lo tanto, si el contrato fue celebrado el 26 veintiséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, y las facturas número 159 a la 168, fueron emitidas el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, su plazo de treinta días naturales para cubrir el pago de los bienes objeto del contrato debió realizarlo antes del 30 treinta de marzo de 2014 dos mil catorce, **sin embargo**, el pago fue realizado hasta el 29 veintinueve de abril del mismo año, tal y como consta en autos de la visita domiciliaria de 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce practicada en la oficinas de la persona moral denominada “*****” por la Auditoría Superior de la Federación, en consecuencia se tiene acreditado que el actor no devengó los recursos del ejercicio 2013, antes del 31 treinta y uno de diciembre de ese año, contraviniendo, así, el Convenido número ***** , de fecha doce de marzo de dos mil trece.

Por estas razones, se declara **infundado el segundo agravio** expresado por el actor.

Los agravios tercero y cuarto expresado por el actor, se analizan conjuntamente por relacionarse y por economía procesal en forma conjunta.

Por lo que respecta al **agravio tercero** el actor sustancialmente señaló: que la autoridad pretende suponer que su conducta tipifica los supuestos de la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ley para legitimarla y sancionarlo como lo hace; que es ilegal, primeramente porque la autoridad al pretender emitir una resolución, se concreta a señalar los fundamentos jurídicos que señalan su calidad de Director de los Servicios Públicos del Estado de Oaxaca, y transcribe los artículos que señalan sus facultades y atribuciones, pero que jamás tipifica los hechos con los supuestos jurídicos, para que legitime su conducta, ya que si bien tiene obligaciones como servidor público, también lo es que señalar los artículos y fundamentos jurídicos no es suficiente para considerar su conducta apegada o no a la Ley; transcribiendo parte de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y concluye; que la autoridad no analizó las excepciones que opuso y alega que a lo imposible nadie está obligado, porque había que cumplir objetivos que por razón de prioridad eran más importantes que la formalidad cuando la misma Ley puede eximirla de la misma, si con ello pone en peligro las garantías mínimas y derechos del particular y gobernado y que jamás se acreditó su responsabilidad.

En cuanto al **cuarto y último agravio**, el actor expresó: que la resolución carece de fundamento alguno; que se dejaron de observar las causales de excepción opuestas; que lo referente a las circunstancias económicas, nivel jerárquico, su preparación profesional, el tiempo del cargo no se tomaron en cuenta para su beneficio; que no existen elementos de convicción ni condiciones exteriores y menos aún que exista un razonamiento contundente para que se determine que reincidió y aun así la autoridad demandada determina la sanción de inhabilitarlo por 20 veinte años en el cargo, no obstante que no se cumplió con el procedimiento para acreditar la supuesta gravedad; que la autoridad sólo se concreta a decir que faltó al deber de preservar la imparcialidad y probidad propios de la gestión pública, que no es razón suficiente para legitimar el proceder de la autoridad, máxime que existieron causales que lo legitimaron de su conducta para que la autoridad la calificara de grave.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, la enjuiciada si preciso los parámetros que utilizó para delimitar la gravedad del acto, dentro del considerando quinto de su resolución en los cuales se fundamentó en el artículo 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente en la época de los hechos acontecidos antes de la reforma), que para su mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V.- La antigüedad del servicio;
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones”

Agrega el actor, que la autoridad demandada lo tiene como reincidente para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley, argumentando que en los archivos de esa Dirección se advierte que existen dos sanciones administrativas en contra del ex servidor público *****, como Secretario y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca, referentes a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio de la administración público por el periodo de diez y veinte años, impuestas en los expedientes *****, *****, *****, *****, *****, respectivamente los cuales obran en la base de datos del registro de sanciones patrimonial y de conflicto de intereses pertenecientes a esa Secretaría.

Es cierto, por lo para que se actualice la figura de la reincidencia debe existir una sentencia ejecutoriada, es decir, que para que se puede catalogar como reincidente es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, en la que el actor tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada, hecho que no justificó la autoridad demandada.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sin embargo, ello no es motivo para no considerar que el actor con su conducta incurrió en una sanción administrativa grave, toda vez que con su proceder se le atribuye: **A1.-** No haber devengado en el ejercicio 2013 el presupuesto otorgado mediante contrato *****, celebrado entre la Secretaría de Salud y los servicios de salud e Oaxaca, de fecha doce de marzo de dos mil trece; **A2.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de la cláusula novena del convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas celebrado entre la secretaria de salud y el estado de Oaxaca. **A3.-** Haber simulado por un monto de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), la compra de: diez camionetas ***** con camper al *****, diecisiete computadoras de

escritorio Intel Pentium 4GB, CD, DVD, HDD, 320 GB, un equipo funcional, un digitalizador de imagen computarizada, escáner 1200, dos impresoras láser monocromática, veintisiete PPM, nueve nobreak, cuatro contactos con respaldo de batería, un router doble banda, a900 m, C almacenamiento, un swicht para redes 45PTOS, 10/100, un plotter, 241N Printer, siete nobreak, 480 BA/PTO uses, 8 contactos, una computadora de escritorio Intel Pentium, 4GB (282 GB), CD, DVD, HDD, 320 DELL, cinco computadoras de escritorio Intel Pentium GB, (1202), CD, DVD, HDD, 320GBM, y cuatro impresoras láser monocromática, 27PPM; con el recurso otorgado mediante convenio *****, celebrado entre Secretaría de salud y los Servicios de Salud del estado de Oaxaca, el doce de marzo de dos mil trece.

Esto es así, porque la conducta desplegada por el actor actualiza las causales de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 56 fracciones I, II, III, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 56.- *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados, o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”

De los artículos transcritos se advierte, que el actor no observó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público como quedó justificado en el memorándum *****, del 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, signado por el

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Secretario Particular del Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con el que remitió el oficio número *****, de 11 once de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de Auditoría Financiera Federal “A”, de la Auditoría Superior de la Federación, derivado de la clave de auditoría número ***** realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

Al efecto, tiene aplicación la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, bajo el número de registro 193499, con el rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Además de lo ya mencionado, la autoridad demandada en su resolución dictada el 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente administrativo disciplinario número *****, iniciado en contra del ex funcionario *****, tomo en consideración lo siguiente:

- I. **La competencia**, la fundó en los artículos 47 fracciones XVI, XXII y XXXIII, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los artículos 1, 5 numeral 1.2, 1.2.1 y 36 fracciones IV, XII, XXII, XXVIII y XXXVI y 40, fracciones I, II, III, IV, X y XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría; artículos 2, 3 fracciones II, 69, 75 fracciones II y III, 85, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- II. Acreditó el carácter de servidor público de *****, con el nombramiento de Secretario de Salud y Director de Salud del Estado de Oaxaca, expedido por el Gobernador del Estado, el 01 uno de diciembre del 2010 dos mil diez.

- III. El periodo por el que se desempeñó *****, como Director General y Secretario de Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, transcurrió del 01 de diciembre de 2010 hasta el 28 de junio de 2015.
- IV. Se analizó el manual de organización de los Servicios de Salud de Oaxaca, correspondiente al capítulo VII, denominado “Descripción de Puesto”, en el cual dispone las funciones específicas del Director General.
- V. Con las constancias que integraron el expediente administrativo número *****, se acredita que con la conducta desplegada que ***** al fungir como Secretario y Director de Salud del Estado, se le atribuyeron faltas administrativas consistentes en las siguientes: **A1.-** No haber devengado en el ejercicio 2013 el presupuesto otorgado mediante contrato *****, celebrado entre la Secretaría de Salud y los servicios de salud de Oaxaca, de fecha doce de marzo de dos mil trece; **A2.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de la cláusula novena del convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas celebrado entre la secretaria de salud y el estado de Oaxaca. **A3.-** Haber simulado por un monto de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), la compra de: diez camionetas ***** con ***** al *****, diecisiete computadoras de escritorio Intel Pentium 4GB, CD, DVD, HDD, 320 GB, un equipo funcional, un digitalizador de imagen computarizada, escáner 1200, dos impresoras láser monocromática, veintisiete PPM, nueve no break, cuatro contactos con respaldo de batería, un routeador doble banda, a900 m, C almacenamiento, un swicht para redes 45PTOS, 10/100, un plotter, 241N Printer, siete nobreak, 480 BA/PTO uses, 8 contactos, una computadora de escritorio Intel Pentium, 4GB (282 GB), CD, DVD, HDD, 320 DELL, cinco computadoras de escritorio Intel Pentium GB, (1202), CD, DVD, HDD, 320GBM, y cuatro impresoras láser monocromática, 27PPM; con el recurso otorgado mediante convenio AFASPE-OAX/2013, celebrado entre Secretaría de salud y los Servicios de Salud del estado de Oaxaca, el doce de marzo de dos mil trece. Con ello, se acreditan las conductas que actualizan las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 56 fracciones I, II, III, XXX, XXXV, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

- VI. Dio cuentas de las pruebas que obran en el expediente administrativo *****, consistentes en: **1)** Con el informe de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública 2013 a la promoción de responsabilidad administrativa sancionatorio número *****; **2)** Convenio específico número *****, de 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece; **3)** Contrato de adquisición 132/2013, *****, de 26 veintiséis de diciembre de dos mil trece, celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y Autocamiones S.A. de C.V; **4)** Contrato de adquisición 157/2013, *****, de 26 veintiséis de diciembre de dos mil trece, celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y Mecánico Autopartes y Diésel Los Oaxaqueños S.A. de C.V; **5)** Facturas A159, A160, A161, A162, A163, A164, A165, A166, A167, A168, todas de 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, las cuales fueron expedidas a favor de los Servicios de Salud de Oaxaca y que amparan la venta de diez camionetas marca *****, modelo *****, por un monto de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), visibles en la cédula analítica que muestran los bienes adquiridos por los Servicios de Salud de Oaxaca, con los recursos del programa U009, que fueron recibidos en el ejercicio 2014, **6)** órdenes de visita domiciliario 001/184/CP13, de 17 y 15 de julio de 2014; **7)** Facturas número 464, 467, 468, 470, 471, 472 y 473, expedidas por la empresa Mecánica autopartes Diésel los Oaxaqueños S.A. de C.V., a favor de los Servicios de Salud de Oaxaca; **8)** Audiencia de Ley prevista en el artículo 66, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde compareció *****, el 29 de julio de 2016, en la que ofreció pruebas y formulo alegatos.
- VII. Que como Director General y Secretario de Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, ejerció el presupuesto de 2013, otorgado mediante convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca, con el número *****, de 12 de marzo de 2013.
- VIII. Que para la acreditación de la falta administrativa **A1**, la autoridad demandada tomó en cuenta el contenido del oficio número *****, de fecha 11 de junio de 2015, en el cual se remite la

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria ***** y de la revisión de las constancias que obran en la propia resolución y que se transcriben en este acto como si se trataran a la letra por economía procesal, de las cual justificó que el pago de facturas por un monto total de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil pesos novecientos noventa y nueve mil pesos 65/100 M.N.), fueron cobradas en el ejercicio fiscal 2014, debiendo haberlo hecho en el ejercicio fiscal 2013.

- IX. De ahí, que el ex servidor público *****, como Director General de los servicios de salud de Oaxaca, omitió cumplir con los artículos 1 y 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el artículo 4 fracción XV (gasto devengado), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que como representante de la dependencia a su cargo, debió vigilar que realmente se devengara el presupuesto otorgado mediante el convenio *****, de 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece.
- X. En la audiencia de Ley celebrada el 29 de julio de 2016, se desahogaron las pruebas ofrecidas por el hoy actor y formuló alegatos, sin embargo no desvirtuó la falta administrativa de desvío del recurso y no cumplió con las metas programadas en el convenio *****, de 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, es decir, no justificó desvirtuar la conducta desplegada en el ejercicio de sus facultades como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- XI. Que el servidor público *****, omitió la correcta vigilancia del recurso devengado otorgado para los programas específicos del convenio *****, del 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, en el tiempo y forma como lo estableció el calendario de ministración.
- XII. Por lo anterior, se le tuvo por acreditada la falta administrativa **A1**, que se le imputó al hoy actor, toda vez que no fue devengada en el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, la cantidad de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), por concepto de gasto otorgado para la realización de los programas sociales
- XIII. Para la acreditación de la falta administrativa número **A2**, la autoridad demandada, tomó en consideración que el hoy actor, al desempeñar los cargos de Secretario y Director de los Servicios de Salud, debió vigilar la correcta operación de sus unidades administrativas, así mismo debió cumplir las obligaciones

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

contraídas en virtud de la celebración del Convenio número ***** , de 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, una de las cuales era devengar el recurso antes del 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, y los que no fueran devengados en ese tiempo sería devueltos a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales posteriores al cierre del ejercicio.

- XIV. Se acreditó que el 14 catorce de julio y 01 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, se reintegraron las cantidades no ejercidas a la Tesorería de la Federación, correspondientes a los programas “*****” y Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, consistentes en las cantidades de \$7,341.18 (siete mil trescientos cuarenta y un pesos 18/100 M.N) y \$80,096.43 (ochenta mil noventa y seis pesos 43/100 M.N); **sin embargo**, la cantidad que no se ejercitó, misma que debería haberse reintegrado fue la de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N).
- XV. De ahí, que se tuvo por acreditada la falta administrativa **A2**, toda vez que no fueron reintegrados en tiempo a la Tesorería de la Federación, los gastos no devengados en el ejercicio 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$2,881,999.65 (dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N).
- XVI. Respecto a la falta administrativa **A3**, la autoridad demandada consideró que el hoy actor, como Secretario y Director de los Servicios de Salud del Estado, celebró contratos de adquisición de bienes con las personas morales denominadas “ ***** ” y “*****” .
- XVII. Se practicó la visita domiciliaria en las oficinas de la persona moral denominada “*****”, en la que se observó que las facturas expedidas a favor de los Servicios de Salud de Oaxaca, amparan la venta de diez camionetas marca ***** modelo ***** , por un monto de \$2, 500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), gasto que fue devengado después del 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.
- XVIII. Se demostró que las unidades administrativas dependientes de los Servicios de Salud del Estado, simularon la entrada de los bienes inmuebles producto de los contratos de adquisición, el 28 veintiocho y 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, al Departamento de Almacenaje y Distribución y al Departamento de Inventarios y Servicios Generales, de los Servicios de Salud de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Oaxaca; **sin embargo** se acreditó que dichos bienes ingresaron el 31 treinta y uno de enero y 07 siete de febrero de 2014 al Departamento de Inventarios y Servicios Generales, así como el 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, al Departamento de Almacenaje y Distribución.

- XIX. La autoridad demandada determinó que el hoy actor, como Secretario y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca, debió vigilar las operaciones que desempeñaban las unidades administrativas a su cargo, para poder ejercer los recursos federales, por lo tanto se tuvo por acreditada la falta administrativa **A3.**
- XX. Que la autoridad derivado del nexo causal entre la conducta desplegada por el ex servidor público *****, en la temporalidad que fungió como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, acreditó las faltas administrativas y determinó su responsabilidad.
- XXI. Que la autoridad al tener por demostrada la responsabilidad por faltas administrativas procedió a imponer las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- XXII. Concluyendo la autoridad que ***** en su actuación como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, es responsable de las conductas desplegadas y señaladas, y procedió a inhabilitarlo por el periodo de veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, de conformidad con el artículo 57 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo *****, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 7 fracción I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativa ***** , por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se inhabilitó por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, **al ex servidor público *******.

Al haberse decretado la legalidad y validez de la resolución administrativa ***** , es innecesario que esta autoridad jurisdiccional **se pronuncie respecto de la aplicación o no de los criterios jurisprudenciales** que invoca el actor para sustentar sus agravios que en ellos plantea y los cuales refiere: *“INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS AL FALLO PROTECTOR” “ÓRGANO REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL COTNROL JUDICIAL DE SUS ACTOS” “RECISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFECTOS APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL” “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD” “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADIMINISTRATIVOS” “EXCUSA ABSOLUTORIA. AL CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA, ATENTO A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, CONSTATAR SI OPERA, PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN QUE POR AQUÉLLA CORRESPONDA” “REINCIDENCIA. SOLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”*.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO. - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución dictada en el recurso administrativo de **revocación número *******, por el Jefe de la Unidad auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, el 19 diecinueve de octubre 2016 dos mil dieciséis, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Por el principio de Litis abierta, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el **expediente administrativo *******, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con el Licenciado Olmer Figueroa Martínez, Secretario de Acuerdos de esta Sala, nombrado en sesión ordinaria de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el siete de abril del presente año, mediante oficio número POJEO/CJ/STCA/0125/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria Técnica, en sustitución de la licenciada Monserrat García Altamirano, quien goza de licencia por maternidad, lo anterior con fundamento en los artículos 49 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 62, 100 y 101 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO